



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Penal 13282-2017-00346 por asesinato, que sigue la Fiscalía Cantonal de Chone en contra de Mera Alcívar Alexander Agustín y Zambrano Manzaba José Carlos:

“Falta de objetividad Fiscal ocasiona impunidad”.

Autora:

Gloria Mariela Serrano Molina

Tutor Personalizado:

Abg. Henry Villacís Londoño, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Gloria Mariela Serrano Molina, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Penal 13282-2017-00346 por asesinato, que sigue la Fiscalía Cantonal de Chone en contra de Mera Alcívar Alexander Agustín y Zambrano Manzaba José Carlos: “Falta de objetividad Fiscal ocasiona impunidad”., a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 23 de agosto de 2019

Gloria Mariela Serrano Molina
C.C.

ÍNDICE.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.	II
ÍNDICE.	III
1. INTRODUCCIÓN.	1
2. MARCO TEÓRICO.	3
2.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal.	3
2.1.1. Responsabilidades y obligaciones de la fiscalía.	3
2.1.2. Principio de objetividad.	4
2.1.3. El delito.	6
2.1.6. Homicidio Simple.	10
2.1.7. Asesinato.	11
2.1.8. El delito de asesinato y la inseguridad ciudadana.	12
3. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2017-01355.	15
3.1. Análisis de los hechos.	15
3.2. Análisis de la versión y testimonio de quien para la Fiscalía aportaba indicios de valor.	42
3.3. Análisis de la sentencia del Tribunal.	44
4. CONCLUSIONES.	49
BIBLIOGRAFÍA.	52

1. INTRODUCCIÓN.

La violencia y los delitos contra el bien jurídico de la vida, es una constante con la cual los legisladores han procurado con la implementación de normas lograr si acaso no su erradicación si la disminución dentro del territorio ecuatoriano; se han formado verdaderos cuerpos normativos con la finalidad de reprender y repeler la conducta anti jurídica de los ciudadanos, y de alguna manera alcanzar la armonía social tan anhelada por los ciudadanos.

El Ecuador, es un país que no puede permitirse el lujo de optar por la impunidad, no obstante habrán ocasiones en que la legislación no siempre es suficiente para erradicar la ola de violencia y delincuencia que se desarrolla en nuestro mismo territorio.

En el presente trabajo de Titulación, vamos a observar un hecho violento que culmina con la pérdida de la vida de una persona dentro de un suceso que contiene otros factores como el consumo excesivo de alcohol. Así mismo es un caso que analizada la forma en la cual tanto la Fiscalía como los Jueces lo resolvieron se observa la ausencia de una adecuada realización de justicia, una atadura de manos existente sobre las autoridades máximas de la justicia penal en el Ecuador.

La garantía del Sistema Procesal se encuentra regulada en el Artículo 76 de la Constitución Política, el cual determina el Debido Proceso con todas las garantías; siendo esta es la piedra angular del proceso en general, ósea no puede existir garantía más importante que la de un justo proceso, por lo tanto el Debido Proceso está orientado a la

búsqueda de una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada.

El tema a investigar tiene como objetivo principal de análisis, la Objetividad del Fiscal, que siendo un principio procesal le corresponde al Fiscal en la acción penal aplicarlo; considerando en sus actuaciones el impulso de la acción penal, el cual debe estar ligado al absoluto funcionamiento del Estado como interventor clave en el caso analizado, el cual gira en torno a la muerte de una persona, las circunstancias, los elementos y demás factores indispensables para determinar el tipo penal y el seguimiento del debido proceso.

Según la legislación Ecuatoriana el asesinato es un delito que atenta el bien jurídico protegido de la vida de una persona, es la acción que consiste en matar a una persona incurriendo en circunstancias agravantes, las mismas que conllevan a una sanción con pena privativa de la libertad esto es de veintidós a veintiséis años, conforme lo describe el Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

El objetivo central del Código Orgánico Integral Penal, es lograr la vigencia efectiva de Garantías Constitucionales de contenido procesal, pues es un reconocimiento a la importancia de la persona y de sus derechos fundamentales.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal.

2.1.1. Responsabilidades y obligaciones de la fiscalía

Las atribuciones de la Fiscalía respecto del tema planteado dentro de nuestra legislación son concretas, para que exista objetividad dentro de la investigación fiscal, deben acatarse las normas establecidas en la ley, el fiscal deberá obedecer minuciosamente los presupuestos legales prescritos en ella.

El Artículo 442 del Código Integral Penal manifiesta: “la fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 64)¹.

El Artículo 443 numeral 3 del COIP², señala:

Expedir en concordancia con las entidades que apoyan al sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 64)

¹ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Editorial Lexus.

² *Ibíd.*

Artículo 444 numeral 2 del COIP, “Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este código”.

El numeral 3 ibídem, “formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción”; Numeral 4 ibídem, “Disponer al personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, o con el organismo competente en materia de tránsito, la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso”; el numeral 12 ibídem, “Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias”. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 65).³

2.1.2. Principio de objetividad.

La prueba es la columna vertebral dentro de un procedimiento jurídico, especialmente en un proceso penal, procedimiento, en el que se encuentra directamente afectado el derecho a la libertad.

La Fiscalía nace con la necesidad de prevenir el delito y convertir esta institución en “custodio de la ley”, sin embargo existe confusión del rol que debe cumplir la institución,

³ Ibídem

en determinados casos se ha considerado que el Fiscal cumple la función de “abogado de la víctima” y en otros, que es “abogado del imputado”, situaciones incorrectas, dado que, la función y objetivo principal de su creación es salvaguardar la seguridad social y la creciente ola de criminalidad.

Por lo tanto, el principio de objetividad, debe centrar su atención en prevenir el crimen, llevar ante la justicia a quienes signifiquen peligro para la sociedad, sustentando su acusación en pruebas irrefutables e indestructibles científicamente comprobadas, puesto que sólo de esta manera se puede lograr la seguridad jurídica y la justicia social.

Una de las garantías y principios rectores del proceso penal ecuatoriano, es la objetividad, principio procesal contemplado en el capítulo segundo, Artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuara sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 7)⁴.

Bajo esta disposición legal el fiscal, para ser objetivo no debe ser arbitrario, le corresponde reflejar la verdad de los hechos, garantizar la imputación de un delito al verdadero responsable, por esta razón y bajo este principio fundamental, el fiscal está obligado a investigar, además, los elementos que conduzcan a la supresión o atenuación del hecho delictivo.

⁴ *Ibíd*em

2.1.3. El delito.

El delito es considerado por varios doctrinarios como un acto antijurídico, atípico, para que sea calificado como tal, debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, el delito se encuentra tipificado y es sometido a la sanción de una pena, pues, el fin básico del Estado es resguardar y otorgar seguridad al ciudadano. (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 36)⁵.

Los requisitos para que exista delito son:

- 1) Tipicidad,
- 2) Culpabilidad,

Nuestro ordenamiento jurídico comprende varios delitos; no es suficiente con que el delito se encuentre tipificado, también es importante que se demuestre con exactitud la responsabilidad del imputado, puesto que de no respetarse, sencillamente se destroza al principio de legalidad, partiendo desde el hecho de que genéricamente la ley es subjetiva, situación que puede permitir amoldar la ley, de acuerdo a cierta ideología personal.

2.1.4. Elementos del delito.

Existen teorías filosóficas que recogen dos, tres y hasta seis elementos del delito de acuerdo a cada legislación. Sin embargo, en nuestro país y según el Artículo 18 de Código

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú. Editorial Heliasta.

Orgánico Integral Penal, puntualizan los siguientes actos: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

La tipicidad, según el Artículo 25 del Condigo Integral Penal, es la conducta humana voluntaria que se adapta al presupuesto prohibido por la ley. Existe el tipo objetivo y subjetivo; en el primer caso hace referencia a la parte externa de la conducta (norma, sospechoso, víctima, bien jurídico y nexos causal); y, el subjetivo el dolo y la culpa que se constituye como la ración psíquica del sujeto activo.

La antijuridicidad, es el comportamiento del ser humano, contrario a derecho. El Artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, contempla esta figura jurídica; de la misma forma el artículo 30 del COIP establece las causas de exclusión de la antijuridicidad; pues, para que exista este presupuesto legal debe configurarse un acto lesivo hacia un bien jurídicamente protegido, por ejemplo: causar la muerte en legítima defensa, en este caso no existe delito puesto que, para que exista, deben obligatoriamente constituirse los elementos del delito enmarcados en nuestra legislación.

2.1.5. Transformación de los medios de prueba.

El Artículo 580 del COIP establece la fase de investigación previa dentro del procedimiento ordinario, para comprender de mejor manera la particularidad de esta disposición es necesario analizar los conceptos básicos y terminología que trata acerca de la prueba que se practicara en juicio.

Indicios.- Es el rastro que deja el responsable de un acto delictuoso en la escena del crimen, es sensible a los sentidos, y por regla general tendrá relación con el hecho delictivo, es por esta razón que la persona encargada del levantamiento de indicios, deberá tener obligatoriamente la cualidad de observar y elegir con cuidado el material que servirá de estudio en un determinado hecho delictuoso, de otro modo, acarreará el investigador, al error y los indicios recogidos, no ayudarán a descubrir la verdad histórica del delito. Existen dos tipos de indicios; determinados: armas, casquillos, balas, armas blancas, etc.; e indicios indeterminables, pelos, fibras, semen, vomito, etc. (López Calvo, 2008)⁶.

Evidencia.- Una vez analizado el tema de los indicios nos adentraremos en la evidencia, hay que tener presente que el inicio de toda investigación es a través de los indicios, si encontramos semen en la escena del crimen, este es un indicio, cuando descubrimos a quien pertenece ese semen nos encontramos ya ante una evidencia, es decir, la evidencia es aquello que no se puede negar y que luego del examen científico respectivo, arroja un resultado concreto, indiscutible. (López Calvo, 2008)⁷.

Para aplicación correcta de los indicios y evidencias recabadas dentro de la fase de investigación previa, es necesario estudiar el principio de permanencia de la prueba y el principio de mismidad de la prueba.

⁶ López Calvo, Pedro. (2008). *Investigación Criminal y Criminalística, en el sistema penal acusatorio*. Bogotá – Colombia. Editorial Temis.

⁷ *Ibíd.*

El principio de permanencia de la prueba, utilizada generalmente en el sistema mixto, ya que, según su conceptualización, significa que se tiene como prueba todo lo que se ha recabado dentro de las diferentes etapas, siendo así que, si ingresa un documento, un testimonio, un peritaje, será tomado como prueba, desde cualquier etapa procesal y pre procesal.

El sistema oral acusatorio, contrapone al principio de permanencia de la prueba y pasa de un extremo a otro, implementando el principio de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y de contradicción.

En el modelo oral acusatorio prima el principio de inmutabilidad de la prueba, que quiere decir que mediante cadena de custodia se garantiza que los indicios y posteriores evidencias que fueron recolectadas durante la fase de investigación previa, que será producida en juicio y desarrollará ante los ojos del juez para llegar a un convencimiento técnico - científico en cuanto al hecho delictuoso y sus responsables.

Es necesario, entender la importancia de estos principios por su relevancia dentro de los procesos, por cuanto, si los indicios y evidencia dentro de los informes periciales no son recabadas conforme lo establecen los manuales y las técnicas criminalísticas, ante una óptima defensa profesional, no serán válidas, serán nulas y carecerán de eficacia probatoria.

Para simplificar esta teoría, se llega a la conclusión de que, si en la escena del crimen se encontraron casquillos de un arma, mas no el arma homicida, al momento de encontrar el arma los casquillos deben coincidir con los rastros de la boca del cañón del arma, de esta

manera se tomara como prueba irrefutable, estableciendo de forma indiscutible el nexo causal, dejando sin lugar a la duda razonable.

2.1.6 Homicidio Simple.

El delito de homicidio se estableció con la finalidad de garantizar la protección del bien jurídico vida, como garantía importante, acogida por nuestra legislación y además de ser el principal derecho inherente a la persona humana, el cual con el transcurrir de los años se ha convertido en bien supremo, garantizada por las legislaciones del mundo y no únicamente en beneficio de la persona en concreto sino que se ha convertido en un instrumento de garantía para la sociedad y el Estado.

La vida es el bien jurídico protegido a través de este delito, la ley penal protege la vida humana, por precaria o inviable que esta sea, desde el instante del nacimiento hasta el momento de la muerte, de la misma manera que en todas las formas de homicidio se encuentra en juego la materialidad de la vida humana, este es el valor socialmente relevante que el derecho penal protege

El homicidio simple, se refiere al homicidio voluntario, es la intención de dar la muerte a través de la acción u omisión de un ser humano que causa la muerte violenta e injusta de otro ser humano, es simple porque no requiere ninguna circunstancia, requisito o modalidad adicional, ya que si concurrieran cualquiera de estos elementos ya no estaría bajo la modalidad de homicidio simple.

Muñoz Conde (2011)⁸, define al delito de homicidio:

Como la acción que consiste en matar a otra persona; es necesario entonces que analicemos que en el delito de homicidio se deben verificar tanto el tipo objetivo cuanto el tipo subjetivo. Al respecto del primero, tiene relación a la acción misma del injusto penal que recae sobre un ser humano; al referirnos al tipo subjetivo entendemos que se vincula a la intención del agente de cometer el delito, en otras palabras al dolo que motivo la perpetración del crimen. (pág. 46)

2.1.7. Asesinato.

Se puede manifestar que el asesinato en un ámbito netamente concreto, es un delito contra el bien jurídico vida de una persona física o natural, que consiste en matar a una persona concurriendo las siguientes circunstancias agravantes tales como: la alevosía, la premeditación, el precio, la recompensa, o promesa remuneratoria o el ensañamiento, incrementando deliberadamente y de manera inhumana el dolor de la víctima, es un tipo de homicidio cualificado.

El asesinato es uno de los delitos que más conmociona en el aspecto social no sólo por el hecho de tener como propósito material a la persona, sino que para perpetrar el delito de homicidio se requiere de ciertos medios o el agente actúa por distintos motivos o fines, en el que queda en evidencia un gran desprecio por la vida humana. Por esta razón desde la antigüedad fue merecedora de crueles y graves penas.

⁸ Muñoz Conde, Francisco. (2011). *Derecho Penal Parte General y Parte Especial*. España: Editorial Tirant Lo Blanch.

El delito de asesinato, se lo reconoce como más grave se expresa por el hecho de matar a otra, con la concurrencia de la agravación de punibilidad del homicidio, que son parte de la infracción como constitutivas, que tienen que diferenciarse con las de simple agravación; que son la que impiden la rebaja de la pena y de tal manera la no aplicación de las circunstancias atenuantes. En el delito de homicidio simple; como en el delito de asesinato; se conforman por la misma acción de matar a otro, las que se les ha diferenciado debido a que en el asesinato concurren circunstancias de agravación que denotan una mayor peligrosidad y maldad.

2.1.8. El delito de asesinato y la inseguridad ciudadana.

El numeral 8 del Artículo 3 de la Constitución de la República (2008)⁹, establece: “Son deberes primordiales del Estado:...8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral...” (pág. 14); en armonía con el Artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (2014)¹⁰ que manifiesta: “De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador...” (pág. 2), es decir, es al Estado ecuatoriano a quien la sociedad, le ha depositado la seguridad de sus ciudadanos. Mientras que, el artículo 393 de la Constitución de la República (2008)¹¹ establece:

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una

⁹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito: Editorial Lexis

¹⁰ Asamblea Nacional. (2014). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Registro Oficial Suplemento 35, de 28-septiembre-2009. Última modificación 09-junio-2014. Estado Vigente. Quito: Editorial Lexis

¹¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito: Editorial Lexis

cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a organismos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (pág. 137).

El asesinato es un fenómeno delictivo que sigue vigente en la sociedad, si bien el Estado es el encargado de proveer seguridad a los ciudadanos frente a la infracción penal, pero en la práctica la realidad es distinta; la existencia de este grave problema refuerza la sensación de indefensión de la ciudadanía; por lo que la seguridad ciudadana, se ha convertido en una de las principales preocupaciones del Estado ecuatoriano, por la inseguridad que provoca el fenómeno delictivo, la ciudadanía sigue viéndose afectada por el delito de asesinato, debido a la falta de protección adecuada del derecho a la vida de las personas, por supuesto, actos como estos preocupan a la ciudadanía; por consiguiente, la preocupación pública por el problema, ha exacerbado los sentimientos de inseguridad, siendo un fenómeno delictivo que involucra a la sociedad en su conjunto.

La consciencia común de la sociedad, ya no tolera actos criminales derivados de este accionar humano, puesto que, la significación de tales actos para los afectados y la comunidad, no dejan de ser vivenciados como graves por el mal causado, consecuentemente, el asesinato, es el más popular de los delitos contra la inviolabilidad de la vida; por cuanto este delito atropella la vida humana, hiere la moral colectiva y afecta la seguridad ciudadana.

Carrara (1957)¹² sostiene que:

¹² Carrara, Francesco. (1957). *Programa de derecho criminal, parte especial*. Bogotá: Editorial Temis. Volumen I

El problema no solo estriba en el peligro para la seguridad de las personas, sino en la dificultad que hallan los ciudadanos para defenderse contra el hecho, si éste se produce. El daño mediato crece, por ser más difundible, cuando no hay un ciudadano que pueda decirse a sí mismo: “Estoy seguro ante esta clase de delitos, y con una conducta prudente pueda evitar el peligro de ser su víctima”. (pág. 257).

La gravedad y el peligro en que descansa el concepto de asesinato, inspira una adecuada protección versus la eliminación de la vida humana; una garantía efectiva de defensa social y seguridad ciudadana, versus la afectación actual a la vivencia común de los ciudadanos.

Sobre la base de esta infracción penal, es importante mejorar la seguridad integral de los ecuatorianos, porque la seguridad es un derecho y un deber social, en cuya realización encuentra el significado de bien común; por tanto, la lucha contra el delito de asesinato, es la lucha a favor de la seguridad ciudadana y la reivindicación del derecho a la vida.

A pesar que el numeral 4 del artículo 83 de la Constitución de la República¹³ establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:...4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad” (págs. 44-45). Es decir, la seguridad es tarea de todas y todos, pero al parecer en la realidad esto no se cumple, porque el ser humano al delinquir bajo la modalidad de asesinato, está demostrando con su comportamiento, el quebrantamiento de la paz y la seguridad juntas; además que representa un gran peligro para la vida de las personas y la paz de la sociedad.

¹³ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20- Octubre-2008. Quito: Editorial Lexis

3. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2017-01355.

3.1. Análisis de los hechos.

El 14 de noviembre de 2016, se presentó ante la Fiscalía del cantón Chone los Partes Policiales PJUCP4116001 y DNSCP4116153, en el cual se puso en conocimiento a la Fiscalía el presunto delito de asesinato, siendo la víctima el señor Párraga Sacón Oscar Jonathan.

En el Parte Policial PJUCP4116001¹⁴, del 6 de noviembre de 2016 indica que aproximadamente a las 08H30 llegó el personal del cuerpo de bomberos trasladó hasta el Hospital Napoleón Dávila una persona herida, que respondía a los nombres de PARRAGA SACON OSCAR JONATHAN, quien fue atendido de forma inmediata, presentando orificios a la altura del pecho superior lado izquierdo, causada presuntamente por arma de fuego y que su estado era crítico, por lo que se le dio inmediato traslado hasta la ciudad de Portoviejo al Hospital Verdi Cevallos Balda. Además se tomó contacto con el miembro del cuerpo de bomberos que trasladó al herido quien manifestó que había recibido una llamada telefónica comunicando que en las calles Juan Montalvo y Galápagos en el callejón del “Pepe”, había una persona baleada dirigiéndose con el personal de emergencia, al llegar al lugar se constató que la persona herida estaba en el piso, dándosele traslado al hospital Napoleón Dávila. Se contactó además con Yovanny Vicente Sacón Barreiro, quien manifestó que son Oscar Jonathan Párraga Sacón salieron aproximadamente a las 11H00

¹⁴ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Parte Judicial PJUCP4116001.

p.m. del domicilio a la discoteca “Tabu Cero”, pero se quedaron en la parte de afuera libando y a las 03H00 a.m. retornaron en un taxi a la casa a ver a su hermana por que se encontraba en estado etílico, luego Oscar Jonathan Párraga Sacón cogió la motocicleta de la hermana y después de media hora encontraron la moto tirada por la escuela Oasis y la persona herida presuntamente por arma de fuego estaba en el piso en el callejón “El Pepe”. (Parte No PJUCPA116001, 2017, pág. 3)

En el Parte Policial N° DNSCP4116153¹⁵ del 7 de noviembre de 2016, indicando como circunstancias del hecho la realización del levantamiento de un cadáver en el Hospital Verdi Cevallos Balda, según la inspección ocular externa se constató la presencia de herida suturada producida por el proyectil de arma de fuego en la región sub clavicular izquierda y una herida de toracotomía mínima realizada por los médicos; levantamiento del cadáver que solo se lo realizó con el personal de criminalística de Portoviejo ya que el Fiscal de Turno delego verbalmente que se realizara el respectivo procedimiento; indicando que el fallecido se llamó Párraga Sacón Oscar Jonathan, de 22 años de edad. (Parte Policial DNSCP4116153, 2017, pág. 7).

Se realizó entrevista a Yovanny Vicente Sacón Barreiro, primo del occiso, quien indicó que el sábado 5 de noviembre de 2016 a las 22H00 habían salido con su primo Oscar Jonathan, desde la casa ubicada en el barrio Las Mercedes hasta la Discoteca Tabú Cero, ubicada en la avenida Eloy Alfaro a las 23H00, lugar donde libaron en la vía pública frente a la discoteca y durante unos minutos su primo Jonathan había cruzado miradas con otro

¹⁵ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Parte Judicial DNSCP4116153

sujeto de tez blanca, de estatura pequeña, con gorra de visera hacia atrás, quien se había estado burlando de Oscar Párraga, por esta razón el occiso había llamado a un amigo de estatura mediana, contextura gruesa, tez blanca y cabello tinturado el mismo que se encontraba en compañía del sujeto antes descrito, preguntándole porque la mofa, obteniendo como respuesta “tranquilo que el pana está conmigo es por lo que está borracho”; libaron hasta las 02H00 de la madrugada del día domingo 6 de noviembre de 2016, retirándose del lugar en taxi para ir a ver a la hermana de Oscar, Doyi Párraga Sacón, quien estaba reunida libando en casa de una amiga y no podía manejar la motocicleta de su propiedad, en esos instantes pasó en bicicleta el sujeto con quien Oscar había tenido problemas en la discoteca, procediéndolo a seguir en la moto, al ver que no regresaba salieron a buscarle, encontrando la motocicleta parqueada en la esquina con la llave puesta en el swicht del encendido, sin encontrar al primo, posteriormente alrededor de las 07H00 le indicaron a Oscar Raúl Párraga Mendoza, papá del fallecido, que lo habían encontrado herido con signos vitales en un callejón que conduce a la distribuidora “Pepe”, siendo llevado en primera instancia hasta el Hospital Napoleón Dávila de Chone y posteriormente se lo transfirió al Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, donde falleció. (Parte Policial DNSCP4116153, 2017, págs. 7-8).

Según lo previsto en el Artículo 195 de la Constitución, Artículos 410-411-442-560-580 del COIP, y Artículo 282, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dio inició a la Investigación Previa signada con el N° 130301816110030, por el presunto delito de asesinato.

De acuerdo al Artículo 444, numeral 6 del COIP, se dispuso la toma de versiones a: Castro Balcázar Ronald Alfredo (Policía), Oscar Raúl Párraga Mendoza (padre del fallecido), Yovanni Vicente Sacón Barreiro (primo del fallecido); de conformidad a los Artículos 444, numeral 2, y Artículo 460 del COIP la toma de versiones por los miembros de la Policía Nacional a ciudadanos que habitan en la calle Juan Montalvo y calle Galápagos; De acuerdo a los Artículos 444, numeral 2, Artículo 461, numeral 3 del COIP se solicitó la Autopsia Médico Legal realizada a Párraga Sacón Oscar Jonathan; de conformidad con los Artículos 444, numeral 4, Artículo 460 del COIP, se delegó a la Policía Judicial la toma de huellas, rastros, señales e indicios.

Con fecha 10 de noviembre de 2016 se presentó el Informe de Inspección Ocular Técnica N. 295-2016, en relación a la muerte de Oscar Jonathan Párraga Sacón, en el cual en su parte medular refiere como que a las 11H41 del domingo 6 de noviembre de 2016, por disposición del ECU911, se trasladaron al Hospital Verdi Cevallos Balda con la finalidad de verificar la existencia de un cadáver, que presentaba herida suturada, con características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, localizada en la región del hombro izquierdo, otra herida suturada localizada en la región axilar izquierda, identificando a la víctima con el nombre de Oscar Jonathan Párraga Sacón.

Dentro de la Investigación Previa el 18 de noviembre de 2016, se solicitó las grabaciones de videos de seguridad exteriores del local comercial ubicado en la Avenida Eloy Alfaro, del día sábado 5 de noviembre desde las 22H00 hasta el domingo 6 de noviembre de 2016 hasta las 3H00; así como al Presidente de la Cooperativa de Transporte Flavio Alfaro las grabaciones de seguridad exteriores ubicadas en las calles 7 de Agosto y

Vargas Torres del día domingo 6 de noviembre de 2016 desde las 02H00 hasta las 08H00. Grabación del video de seguridad del exterior de la propiedad ubicada en las calles Juan Montalvo y 7 de Agosto del día domingo 6 de noviembre de 2016 desde las 02H00 hasta las 08H00. Al ECU911 las grabaciones de la cámara N° 2 de seguridad ciudadana del cantón Chone, que está ubicada en la Avenida Eloy Alfaro del día sábado 5 de noviembre de 2016 desde las 22H00 hasta las 04H00 del día domingo 6 de noviembre de 2016; de la cámara N° 3 ubicada en la Avenida Carlos Alberto Aray y 7 de Agosto del día domingo 6 de noviembre de 2016 desde las 02H00 hasta las 08H00; cámara N° 4 ubicada en la calle Alejo Lazcano y Washington del domingo 6 de noviembre de 2016 desde las 02H00 hasta las 05H00.

Con fecha 24 de noviembre de 2016, se solicitaron los reportes telefónicos de los números 0980242444-0988785472-0992573193-0967832732-0995864208, como son datos generales de los abonados, información técnica y geo posicionamiento del equipo, registro de llamadas y registro de mensajes entrantes y salientes desde las 00H00 del 1 de noviembre del 2016 hasta la presente fecha; así como también la Identidad Internacional del Abonado Móvil (IMSI).

Dentro de la Investigación Fiscal, el 1 de diciembre de 2016 se solicitó la toma de versión de **Cornejo Rivadeneira Alex Roberto**, la misma que se llevó a efecto el 6 de diciembre de ese año, versión que en su parte principal refiere que: “el día sábado alrededor de las 9 de la noche él andaba en compañía de un amigo de nombre Yipsino, yerno de Toñito Andrade, él estaba con otro amigo más de nombre Javico Molina y su esposa, los cuatro estaban tomando y llegaron otros señores que salía de la discoteca, un grupo de 15 personas

que no conocía, solamente a uno que apodan “gallina”, quien andaba con Alan, estaban tomando y vio a Jonathan que estaba con otra persona por el depósito de cacao, es ahí que el finado lo llama para decirle que Alan le hacía señas, él lo que hizo fue preguntarle a Alan que porqué le hacía señas y él dijo que desde enante lo estaba viendo, optando en ese instante por retirarse del lugar porque andaban mareado y ya era tarde casi las dos de la madrugada, se fue con el yerno de Tomito Andrade, Javico Molina y su esposa, comió donde Ban Ban y se fue a casa. El Fiscal le realizó varias preguntas como si conocía al occiso, indicando que eran amigos de la infancia; si conocía sobre algún inconveniente entre Oscar Jonathan y Alan a lo que respondió que él solo vio que se hacían señas; si conoce donde vive o trabaja Alan, indicó que no conoce que si conoce al amigo con el que andaba que le apodan gallina y que sabe dónde vive; qué características tenía la moto en la que se movilizaba Alan y Gallina, una pulsar 200 color negra. (Investigación Previa N° 130301816110030, 2017, pág. 64)¹⁶

El 6 de diciembre rindió su versión **Oscar Raúl Párraga Rodríguez**, quien manifestó que su hijo estuvo jugando naipes en su casa hasta las once de la noche del sábado 5 de noviembre, posteriormente con su primo Yovanni Sacón se fueron a la discoteca ubicada en la avenida Eloy Alfaro, y en horas de la madrugada llegó Yovanni Sacón diciendo que habían encontrado la moto a las 04H30 con la llave, procediendo a levantarse para buscar a su hijo; indicó que le preguntó a su hija Dolores Mirella Párraga Sacón lo que había sucedido y le contó que ella le pidió a Oscar que la fuera a ver, y él llegó en un taxi; procediéndolo a buscar conjuntamente con la hija y el sobrino, preguntando al UVC y al

¹⁶ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030.

UPC del centro y la Hospital, posteriormente llegó un señor diciendo que había un chico botado en el callejón del centro comercial Pepe, dirigiéndose la hija a verificar dándose cuenta que era él, la esposa lo llamó diciendo que Oscar Jonathan estaba herido, llegando cuando el carro de bomberos se lo iban llevando; le pregunto a su sobrino qué había pasado y le manifestó que en la avenida lo habían mirado mal, se acercó a su hijo que aún estaba vivo y le alcanzó a preguntar si eran los mismos de la avenida y le dijo que sí eran ellos, no pudo hacerle más preguntas porque el señor del cuerpo de bomberos se lo impidió, le realizaron preguntas generales como nombre, edad, preguntas a las cuales respondió. En su versión indico que a su hijo lo habían amenazado de muerte la señora Martha Martínez. Dentro de las preguntas realizadas por la Fiscalía están: quienes estaban al momento de llegar, los bomberos y la hija; si se entrevistó con alguien del cuerpo de bomberos, no solo ayudó a su hijo a llevarlo al carro de bomberos; si se encontraba con signos vitales y si le dijo quienes le habían disparado, estaba vivo y le preguntó quién lo disparó indicando que eran los mismos de la avenida; si conoce nombres o apodos de ellos, no solo por Alan; si alguien más estaba con Alan, si que su hijo le manifestó que lo habían amenazado en la Avenida; si conoce de la relación o parentesco de la señorita Martha Martínez con Alan, no tienen parentesco son amigos y viven en el mismo sector de las Malvinas (Investigación Previa N° 130301816110030, 2017, pág. 66)¹⁷.

El 2 de diciembre de 2016 se entregó a la Fiscalía el Informe Pericial de Autopsia N° 393 FGE-CICF-MANTA-2016¹⁸, siendo su diagnóstico que la causa de la muerte está

¹⁷ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030.

¹⁸ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Informe Pericial de Autopsia N° 393 FGE-CICF-MANTA-2016

relacionada con el efecto del proyectil de arma de fuego, que penetró por la parte superior del tórax a la izquierda de la línea media siguiendo un trayecto de izquierda a derecho, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, a su paso dentro de la cavidad torácica afectó las costillas izquierdas 1 y 2 y pulmón izquierdo y su hilio, lo cual origina una gran hemorragia interna, que provocó su fallecimiento (Informe Pericial de Autopsia N° 393 FGE-CICF-MANTA-2016, 2017, págs. 71-74).

El 22 de diciembre de 2016 se presentó a la Fiscalía el Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P¹⁹, en el cual el Agente Investigador realizó las siguientes diligencias:

- Concurrencia al lugar de los hechos, realizada el 16 de noviembre de 2016, sector del Agua Potable, calles Juan Montalvo y Ramos y Duarte, callejón sin nombre a 25 metros de la distribuidora Pepe, sector con gran afluencia peatonal, con iluminación pública, lugar donde se habría encontrado herido sobre la calzada herido Oscar Jonathan Párraga Sacón, al costado derecho del poste de alumbrado público. Así mismo al Hospital Verdi Cevallos Balda donde se procedió al levantamiento del cadáver; en base a las versiones rendidas en la Fiscalía por Yovanny Vicente Sacón Párraga y Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se conoció que en la Avenida Eloy Alfaro está ubicado el comercial llamado “Tío Mario” frente a la discoteca Tabú Cero y que en la madrugada del 6 de noviembre de 2016 se habrían encontrado varios grupos de personas ingiriendo bebidas alcohólicas, produciéndose gestos de desprecio por parte de Baluarte Moreira Jonathan Aron a Oscar Jonathan Párraga

¹⁹ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P

Sacón, se anexaron fotos y tarjetas índice de los ciudadanos Zambrano Manzaba José Carlos y Baluarte Moreira Jonathan Aron. Entre los requerimientos se solicitó que Yovanny Vicente Sacón Párraga amplié su versión en el caso, y que se obtenga ORDEN DE DETENCIÓN con fines investigativos con contra de **Zambrano Manzaba José Carlos y Baluarte Moreira Jonathan Aron**, lo cual fue solicitado en base a las versiones en las cuales se los menciona con un grado de participación en el hecho. Se solicitó los indicios balísticos extraídos del cadáver, para que sean ingresados al IBIS, Sistema Integrado de Identificación Balística de la Policía Nacional de la Ciudad de Quito. (Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P, 2017, págs. 80-85).

- Toma de versión, el viernes 25 de noviembre de 2016 a Oscar Raúl Párraga Rodríguez, en la cual manifestó que hace unos dos años atrás la hija Gema Lisbeth Párraga Sacón se salió de su casa con el fin de convivir con Bryan Martínez, alias “El Capo”, del cual se conocía que tanto él como su familia se dedicaban al expendio de drogas y que pertenece a una agrupación urbana de motocicletas en el sector por lo que decidieron llevarse a la hija a vivir a su casa, desde ese momento empezaron a tener problemas con la familia de ese ciudadano, recibiendo el hijo amenazas por parte de Bryan Martínez y su madre; que en los días donde se produjeron las réplicas del terremoto se encontraban trabajando conjuntamente con el hijo en el taller de albañilería de su propiedad ubicado en el sector del mercado, hasta donde Martha Martínez se acercó y los empezó a insultar por lo cual junto con su hijo bajaron a dialogar con esa señora, pero volvió a insultarlos y amenazó directamente al hijo diciendo “algún día de estos vas a aparecer muerto maldito, con gusanos en la boca”.

El sábado 5 de noviembre salió su hijo junto con su sobrino Yovanny Vicente Sacó Barreiro a darse una vuelta, y él se acostó hasta el día domingo 6 de noviembre a las 07H00 que llegó Yovanny Sacón indicándole que se había trasladado con Oscar Jonathan a las 03H30 a buscar a Dólores Párraga, hermana del fallecido, hasta el sector del Agua Potable ya que ella se encontraba un poco tomada y no podía conducir la motocicleta a los 5 minutos de su llegada había pasado un ciudadano en una bicicleta con quien el hijo había tenido problemas en la Avenida Eloy Alfaro en horas de la noche, luego Jonathan había salido solo en la motocicleta en búsqueda de esa persona y Dolores con Yovanny se habían quedado esperándolo y al ver que no regresaba salieron en su búsqueda pudiendo ubicar la motocicleta tipo Pasola abandonada en la esquina de la calle Juan Montalvo y que la habían guardado en la mecánica de Carlos Enrique Díaz Arauz, y salió toda la familia a buscar a Oscar luego de una hora Dolores Párraga le llamó avisándole que habían visto a un muchacho tirado por el callejón del Pepe, donde se trasladaron y ya estaba el cuerpo de bomberos y ayudó a subir la camilla con el hijo a la ambulancia, en ese transcurso le preguntó al hijo (Oscar Jonathan) por dos ocasiones si las personas con quien tuvo problemas en la Avenida Eloy Alfaro le hicieron eso, y respondió que sí, los bomberos también le realizaron preguntas a las cuales él pudo contestar y además pedía agua. (Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P, 2017, págs. 87-88)²⁰.

- Toma de versión, el viernes 25 de noviembre de 2016 a Yovanny Vicente Sacón Barreiro, en la que manifestó que el sábado 5 de noviembre de 2016, se encontraba

²⁰ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P

en el domicilio de su primo, Oscar Jonathan, y siendo las 23H00 se trasladaron hasta la Avenida Eloy Alfaro frente a la discoteca Tabú Cero, procediendo a tomar cerveza afuera de donde venden cacao, a las dos horas que llegaron su primo comenzó a cruzar miradas con otra persona del sexo masculino, que era de contextura delgada, tez blanca, quien tenía puesto una gorra con la visera hacía atrás, y le realizaba gestos amenazantes, por lo que el primo le dijo “ese man se enamoró de mí”, estaba con un grupo de motorizados sentando en una motocicleta marca Pulsar de color negro, la misma que tenía adhesivos de fibra de carbono pegadas en la parte del tanque de gasolina, el primo llamó a uno de los motorizados que era amigo de él que le apodan “Cornejo” quien es de contextura gruesa, tez blanca y le preguntó “oye quién es ese man que me tira visaje”, respondiéndole que ya iba a hablar con esa persona y se retiró a seguir en el grupo, hablando con el sujeto que le hacía mofa al primo, dejándolo de mirar, posteriormente se cruzaron a la discoteca Tabú Cero a conversar y libar con unos amigos para después tomar un taxi a las 03H30 para trasladar a recoger a Dolores Párraga, hermana de Oscar, quien lo había llamado para que la recogiera porque estaba tomada y no podía manejar la motoneta, llegando hasta la casa de la amiga Yina Elizabeth Castillo Solórzano y Oscar se puso a conversar con Carlos Enrique Díaz Arauz en el lapso de cinco a diez minutos pasó en una bicicleta el ciudadano a quien lo reconoció que era con quien tuvo inconvenientes en la Avenida Eloy Alfaro, y Oscar se acercó diciéndole “ese es el mismo man que me tiró visaje en la avenida”, pidiéndole a Dolores las llaves de la motoneta y arrancó la marcha saliendo por la calle Ramos y Duarte con dirección a la calle 7 de Agosto persiguiendo al hombre que iba en bicicleta, se quedaron esperándolo ya al ver que no llegaba salió en compañía de Carlos Díaz a buscar a Oscar, encontrando solo la

motoneta parqueada y apagada con las llaves en el swicht en las calles Juan Montalvo y 7 de Agosto con dirección a la escuela Oasis, observando que se encontraba raspada en el lado derecho, Carlos llevó la pasola a guardar en el taller y continuaron la búsqueda por diferentes lugares hasta que a las 05H30 Carlos Díaz lo dejó en casa de la madre que debía de salir de viaje a Quito y de ahí se dirigió a la casa de sus tíos a contarle que Oscar no aparecía y le contó todo lo sucedido de la noche y la madrugada. (Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P, 2017, págs. 89-90)²¹.

- Toma de versión, el viernes 25 de noviembre de 2016 a Dólores Mirella Párraga Sacón quien manifestó que el día domingo 6 de noviembre de 2016 se encontraba en el domicilio de Carlos Díaz Arauz junto a su esposa Yina Elizabeth Castillo Solórzano ubicado en las calles Ramos y Duarte y Galápagos y aproximadamente a las 03H15 llamó del teléfono de Carlos a su hermano Oscar para que la viniera a buscar ya que quería regresar a su casa y el hermano le indicó que se encontraba en la discoteca Tabú Cero, posteriormente el hermano acompañado del primo Yovanny Sacón llegaron donde ella estaba quedándose unos cinco minutos, y el hermano le pidió las llaves de la motocicleta marca Axxo, color negro y azul de placas IE895T y se fue el solo con dirección a la calle 7 de Agosto, al no regresar le escribió y lo llamó pero no respondió, luego salieron a buscarlo en compañía de Carlos por diferentes partes de la ciudad, como no aparecía se llamó al ECU911, y al salir del hospital un señor del cual desconoce los nombres le supo manifestar que había un

²¹ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P

chico en el suelo por el Agua Potable, trasladándose al lugar donde encontró al hermano que estaba allí aún con vida y tenía un impacto de bala por el tórax, el cuerpo de bombero lo llevó al hospital pero él pedía agua preguntaba por la mamá, de ahí fue trasladado a las 08H30 al hospital de Portoviejo, durante el camino solo pedía agua, preguntando por la mamá y por la hija, estando en el hospital a las 11H00 falleció; indicó que de lo que se ha escuchado en la calle es que los asesinos del hermano son alias “Alan” y alias “Gallina”, quienes se presumen que viven en la Camilo Giler. (Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P, 2017, págs. 90-91)²².

Se anexaron la tarjeta índice, ficha biométrica, huellas dactiloscópicas y fotografía de los ciudadanos Zambrano Manzaba José Carlos y Baluarte Moreira Jonathan Aron, proporcionadas por el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Manabí.

Con fecha 23 de diciembre de 2016 la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Chone solicitó se oficie a la Unidad Judicial Penal multi competente del cantón Chone, a fin de que en base a la Investigación Previa y por existir méritos suficientes se disponga y ordene la detención de **Zambrano Manzaba José Carlos** y **Baluarte Moreira Jonathan Aron**, con fines investigativos por 24 horas, en base a lo establecido en el Artículo 195 de la Constitución en concordancia con el Artículo 411 del COIP, extendiéndoseles las respectivas boletas de detención con fines investigativos por 24 horas, amparados en las disposiciones legales de los Artículos 530-531-532-533 del COIP, al existir indicios de responsabilidad en su contra como autores directos del delito que se investiga.

²² Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Informe Preliminar N° 190-2016-DINASED-P

El 14 de marzo de 2017, dentro de la Investigación previa mediante resolución se dispuso la recepción de versiones en la Fiscalía a Carlos Gómez (bombero), Párraga Sacón Dolores Mirella, Sacón Ovando Hilda Juliana, Sacón Obando Paula Mirella, Martha Martínez, Yovanny Vicente Sacón Barreiro, , de los Agentes Policiales Zamora Macías Ariosto Gustavo, Castro Balcázar Ronald Alfredo, (Art. 444, num. 6 COIP); información de identificación al Registro civil y partida de defunción de Párraga Sacón Oscar Jonathan (Art. 444, num. 2 y Art. 499, num. 2 COIP); delegación a la Policía Nacional a la designación de un perito para que se practique el reconocimiento del lugar de los hechos descritos en la denuncia (Art. 444, num. 2 y Art. 460 COIP); asignación de un Agente para que realice el reconocimiento y avalúo de la evidencia: datos del parte policial donde constan las evidencias, número de parte policial, investigación previa 130301816110030, detalle de evidencias (Art. 444 num. 2 y 4, Art. 459 num. 2, Art. 467 COIP), reconocimiento y avalúo de evidencias que se encuentran en el centro de ciencias forenses de la ciudad de Manta, donde se encuentran las evidencias en cadena de custodia; solicitud de información al Centro de Investigación Forense de la ciudad de Manta, a fin de que envíe los indicios balísticos extraídos del cadáver de Párraga Sacón Oscar Jonathan (Art. 499, num. 2 y 4 COIP); versión de los sospechosos Zambrano Manzaba José Carlos y Baluarte Moreira Jonathan Aron, en compañía de sus Abogados defensores (Art. 508 COIP). (Investigación Previa N° 130301816110030, 2017, págs. 103-104)²³.

²³ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

El 21 de marzo de 2017 atendiendo el requerimiento se presentó a la Fiscalía el correspondiente certificado de defunción.

El 12 de abril de 2017 compareció el Policía Zamora Macías Ariosto Gustavo quien manifestó ratificarse en el informe pericial elaborado, que consta dentro del expediente de investigación en fojas 24 a 35, del 10 de noviembre de 2016.

Párraga Sacón Dólores Mirella, Sacón Barreiro Yovanni Vicente, Sacón Obando Paula Mirella, rindieron su versión el 25 de abril de 2017, no aportando más de lo ya manifestaron en versiones anteriores.

Sacón Ovando Hilda Juliana, rindió su versión el 25 de abril de 2017, manifestando que se enteró del asesinato del primo Jonathan por que la llamó su tía Paula Sacón indicándole que lo habían disparado y que la acompañara al hospital, cuando llegaron ya lo habían trasladado a Portoviejo y de ahí comenzaron los rumores de que quienes le habían disparado era alias Alan, buscándolo en Facebook y lo encontró como Axel Alcívar bajando las fotos a su teléfono y mostrándoselo a su hermano Yovanny quien dijo que ese era quien estaba en la avenida y se vino siguiendo a Jonathan en la bicicleta. (Investigación Previa N° 130301816110030, 2017, pág. 143)²⁴.

Mediante Requerimiento N° 2017-DINASED-SZM, de fecha 9 de mayo de 2017, se informó sobre los resultados del análisis realizado a las fotografías obtenidas de las fuentes

²⁴ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

de información abiertas, llegándose a conocer que uno de los presuntos autores del hecho es Mera Alcivar Alexander Agustín, alias “Alan”, verificándose que no registra antecedentes, solicitando se tramite la orden de detención y se requiere se deje sin efecto la orden de detención en contra de Baluarte Moreira Jonathan Aron. Extendiéndose la respectiva boleta el 13 de junio de 2017.

El 5 de julio de 2017, dentro de la Investigación mediante resolución la Fiscalía dispuso la recepción de versiones a: Carlos Gómez (bombero); requerimiento de información del cuerpo de Bomberos de Chone sobre el parte de auxilio realizado por el bombero que atendió a Oscar Párraga Sacón; Historia Clínica y Epicrisis de Párraga Sacón Oscar de los Hospitales Napoleón Dávila Córdova y Verdi Cevallos Balda; versiones de los sospechosos Baluarte Moreira Jonathan Aron, Zambrano Manzaba José Carlos, Martínez Bryan, Martínez Martha, debiendo estar acompañados de sus Abogados.

El 5 de julio de 2017, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Bahía de Caráquez compareció ante la Agente Fiscal Mera Alcívar Alexander Agustín, asistido por su Abogado, manifestando acogerse al derecho constitucional del silencio establecido en el Art. 508 del COIP.

El 14 de julio de 2017, se remitieron a la Fiscalía General del Estado - Fiscalía Provincial de Manabí, Chone, la Historia Clínica del Hospital Napoleón Dávila, atendido por emergencia, según el diagnóstico CIE10–W348 Disparo de otras armas de fuego y las no especificadas.

El 18 de julio de 2017 rindió su versión Gómez Muguerza Carlos Xavier, miembro del Cuerpo de Bomberos de Chone, quien manifestó: que aproximadamente a las 07H15 recibió una llamada del compañero Mario Barberán por una emergencia médica por el sector del Pepe por el Agua Potable, llegando al lugar se constó que estaba una persona en el suelo que respondía a los nombres de Oscar Jonathan Párraga Sacón, quien se encontraba consiente y en estado etílico, antes de tocarlo se le tomó foto de su posición en el suelo y de ahí se procedió a trasportarlo a la camilla para llevarlo al Hospital Napoleón Dávila, entregándose al paciente a los médicos de turno; se informó que al momento del levantamiento del cuerpo habían pocas personas observando, se adjuntaron copias del parte elaborada por el cuerpo de bomberos refiriendo que cuando lo encontraron estaba con vida. (Investigación Previa N° 130301816110030, 2017, pág. 195)²⁵.

El 19 de julio de 2017, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone de Manabí, mediante resolución convocó a Audiencia de Formulación de Cargos, en contra de los procesados MERA ALCÍVAR ALEXANDER AGUSTÍN y ZAMBRANO MANZABA JOSÉ CARLOS, por presunta participación en el delito de ASESINATO, señalándose para el viernes 21 de julio de 2017 a las 14H10; la cual se llevó a efecto resolviendo el Juez que habiendo escuchado las partes procesales, donde la Fiscalía formuló cargos en contra de Mera Alcívar Alexander Agustín por el presunto delito de asesinato, tipificado en el Artículo 140 del COIP, en calidad de presunto Autor, teniendo la Fiscalía 60 días para culminar la investigación. Acogiendo el Juez la medida de prisión

²⁵ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

preventiva solicitada por la Fiscalía contemplada en el Art. 522, num. 6 del COIP (Acción Penal Pública, 2017, págs. 207-208)²⁶.

El 27 de julio de 2017, se remitieron a la Fiscalía General del Estado - Fiscalía Provincial de Manabí, Chone, la Historia Clínica del Hospital Verdi Cevallos Balda, atendido por el área Emergencia-Cirugía General, con diagnóstico de neumotórax no especificado CIE10-J939, fallecido.

El 2 de Agosto de 2017 la Fiscalía mediante resolución dispuso oficiar al Director del Centro Forense de Manta a fin de que se entregue en cadena de custodia (no contaminar la prueba) a un Agente de la Policía de la DINASED y sea ingresada en bodega de la Policía Judicial de Chone los indicios balísticos extraídos del cadáver; Copia de videos de las cámaras de seguridad ubicada en las calles Juan Montalvo y 7 de Agosto, fecha del video 06-11-2016 desde las 02H00 hasta las 08H00. (Acción Penal Pública, 2017, pág. 212)²⁷.

El 23 de agosto de 2017 la Fiscalía mediante resolución dispuso toma de versiones de los sospechosos Zambrano Manzaba José Carlos y Mera Alcívar Alexander Agustín; versión de los Agentes de Policía Saskia Romero y Castro Balcázar Ronald Alfredo. (Acción Penal Pública, 2017, pág. 235).

²⁶ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

²⁷ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

El 30 de agosto de 2017, mediante resolución la Fiscalía solicitó que dentro de la causa 13282-2017-00346, indicó que existe una boleta de detención por 24 horas con fines investigativos otorgado por la Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, dentro de la instrucción fiscal y que habiéndose recabado suficientes elementos de convicción en la que se observó que el ciudadano Zambrano Manzaba José Carlos participó en el delito de asesinato de Párraga Sacón Oscar Jonathan, siendo aprehendido este día y de conformidad con lo establecido en el Artículo 593 del COIP se señale fecha, día y hora para la instalación de AUDIENCIA DE VINCULACIÓN. (Acción Penal Pública, 2017, pág. 253)²⁸.

Habiéndose confirmado mediante la Dirección General de Registro Civil los datos generales de Zambrano Manzaba José Carlos, alias “Gallina”, quien no registra antecedentes delictivos.

El 31 de agosto de 2017, rindió su versión del Ciudadano Zambrano Manzaba José Carlos, donde manifiesta que esa noche del día sábado se fue al chongo el Suin, vía a canuto con un pana que se llama Rafael Eduardo Carranza de ahí retornaron a las diez de la noche a la ciudadela Santa Fe 2000, ahí se encontró al pana que se le conoce como Alan, quien andaba en bicicleta, y decidieron irse a la avenida Eloy Alfaro a la discoteca llamada Tabú, dejando la bicicleta guardada en casa de Rafael Eduardo Carranza, y los tres procedieron a ir a la avenida en una sola moto, encontrándose con unos panas con quienes tomaron cerveza, llegaron a las diez y media de la noche y justo ese día la discoteca la abrieron hasta las cuatro de la mañana, cerca de las tres de la mañana procedieron a retirarse de la avenida,

²⁸ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

los tres que llegaron los tres se retiraron, se fueron a comer a un puesto que se llama Ban Ban que queda por la casa del encaje donde están las villas, ahí venden carnes asadas y una vez que comieron procedieron a retirarse a la a la ciudadela Santa Fe 2000, cerca de las tres y media de la mañana, Alan procedió a retirar la bicicleta y Rafael se quedó en su casa, Alan se fue en su bicicleta retirándose del lugar, aproximadamente veinte para las cuatro de la madrugada del día domingo, de ahí al otro día tomó cerveza en el Vergel con un primo de nombres Carlos Isaac Rodríguez y retornó a la casa como a las cinco de la tarde. (Acción Penal Pública, 2017, págs. 263-264)²⁹.

La Audiencia de Vinculación a la Instrucción se llevó a efecto el 31 de agosto de 2017, en la cual el Juez resolvió en atención a los hechos presentados por la Fiscalía quien realizó la vinculación al proceso a Zambrano Manzaba José Carlos, por el presunto delito de Asesinato, tipificado en el Art. 140, num. 2 y 6 del COIP. Se le concedió a la Fiscalía 30 días para la culminación de la Instrucción Fiscal, y se otorgó las medidas cautelares de prisión preventiva contemplada en el Art. 522, num. 6 del COIP. Se tiene en cuenta el Recurso de Apelación de la prisión preventiva interpuesto por el Abogado defensor.

El 5 de septiembre de 2017 rindieron sus versiones Mera Alcívar Alexander Agustín (09H00) y Zambrano Manzaba José Carlos (09H30), quienes en presencia de sus Abogados defensores se acogieron al derecho constitucional del silencio (Art. 508 COIP).

²⁹ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

El 15 de septiembre de 2017 mediante resolución la Fiscalía dispuso la extracción de información de discos de audio y video de la Instrucción Fiscal, y de los hechos investigados, a fin de que peritos de la Unidad de Apoyo Criminalística procedan a la pericia de los videos y grabaciones.

En atención al escrito presentado por parte del Abogado defensor de Zambrano Manzaba José Carlos, donde solicita se recepte la versión de Delgado Solórzano Joffre Diocles y Huaman Molina Jonathan Fermín, el 27 de septiembre de 2017 la Fiscalía dispuso la recepción de versiones, así como también el 2 de octubre de 2017 se dispuso se recepte la versión del sospechoso Mera Alcívar Alexander Agustín.

El 27 de septiembre rindió su versión del ciudadano Huaman Molina Jonathan Fermín, donde manifestó que el día 6 de noviembre de 2016 José Carlos Zambrano Manzaba, lo llamó en horas de la mañana para salir a beber unas cervezas, aceptando pero no en el barrio del amigo sino en el suyo ya que no le gusta ese barrio, aproximadamente a las cuatro de la tarde llegó José Carlos Zambrano Manzaba y tomaron hasta tarde, después de acabar la cerveza llegó un vecino llamado Junior Casanova con el que empezaron a beber wiski y terminaron en horas de la madrugada, se enteraron al otro día siguiente del asesinato del chico, además que José Carlos andaba solo con su primo de nombres Carlos Rodríguez Zambrano, con quienes bebieron cerveza hasta embriagarse conmigo.

El 3 de octubre de 2017, se presentó el informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos N° 200-2017, informe que en su parte concluyente indicó que el lugar motivo de reconocimiento existe y se está localizado en la provincia de Manabí, cantón y ciudad de

Chone, callejón Benito Santos entre Juan Montalvo y Coronel Mauro Ramos, siendo un entorno poblado, provisto de alumbrado público, con circulación vehicular y peatonal, aparejando fotos.

El 20 de octubre de 2017 mediante resolución la Fiscalía dispuso el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicitó se señale fecha para la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO en contra de Mera Alcívar Alexander Agustín.

Así mismo mediante resolución la Fiscalía el 20 de octubre de 2017, presentó la relación de los hechos, el anuncio de pruebas como elementos constitutivos en la que se funda la acusación y la respectiva motivación, refiriendo en ella que quien había sido identificado por el occiso antes de morir como Alan responde a los nombre de MERA ALCIVAR ALEXANDER AGUSTIN y con todos los elementos que se pudo recabar durante la Instrucción Fiscal se llegó a determinar la existencia de suficientes elementos de convicción para presumir que el procesado es el autor directo del delito de Asesinato; no así se pudo encontrar elementos constitutivos de que exista responsabilidad por parte de Zambrano Manzaba José Carlos, no existiendo elementos constitutivos para presumir que existió participación en el asesinato, absteniéndose de acusar en base a lo establecido en el Art. 600, inciso número 2 (Acción Penal Pública, 2017, págs. 330-333)³⁰.

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2017 la Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí, señaló la AUDIENCIA

³⁰ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

PREPARATORIA DE JUICIO Y SUSTENTACIÓN DE DICTAMEN para el día miércoles 8 de noviembre de 2017, la misma que fue prorrogada para el lunes 15 de enero de 2018.

Con fecha 1 de noviembre de 2017, se presentó el Informe CNCMLF-CZ13-PORTOVIEJO-JCRIM-2017-AVA-257-PER, en el cual se describe la exploración de la información contenida en el pendrive sobre los audios y videos donde constan 7 archivos de video con 14 reproducciones donde constan imágenes captadas mediante el sistema de cámaras de vigilancia del día 6 de noviembre de 2016 desde las 02H57 hasta las 04H25 (cámara 1) donde se aprecia una persona de sexo masculino que porta una gorra de color negro, viste una camiseta negra y un pantalón negro, quien cruzó corriendo hacia el costado derecho de la imagen a las 03H50:15” los posteriores videos solo se aprecia un vehículo similar a un patrullero hasta las 04H53 y desde las 05H52 hasta las 09H23 se aprecia en el video la llegada del vehículo del cuerpo de bomberos que ingresa al costado izquierdo saliendo por el costado derecho en el minuto 07H37, ingresando nuevamente por el costado derecho al minuto 07H44 y prosiguiendo a retirarse. (Acción Penal Pública, 2017, págs. 435-441)³¹. **Informe que fue muy escueto no brindando información relevante al proceso, ya que a pesar de que se pudo apreciar una persona que ingresa al callejón para acto seguido salir corriendo en los minutos en los cuales pudo haberse realizado el asesinato, no se indagó rasgos físicos o similitud de vestimenta en cuanto al o los procesados, en este informe no se emiten nombres ni se acotejó facciones y menos aún se llegó a visualizar el cometimiento del delito, además de que nunca se indicó el**

³¹ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone. Causa 13282-2017-00346. Investigación Previa signada con el N° 130301816110030

ingreso del occiso al callejo, únicamente la llegada y salida de la ambulancia llevando al herido, lo que provocó que esta que hubiese sido una de las pruebas de mayor peso en la investigación sea prácticamente inobservada.

Con fecha 18 de enero de 2018 se convocó a Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio para el día Miércoles 24 de enero de 2018, la misma que se llevó a efecto el día determinado,

La Juez de Garantías Penales del Cantón Chone resolvió dictar Auto de Llamamiento a Juicio por el delito de asesinato, en contra de Mera Alcívar Alexander Agustín, Art. 140, del COIP, con las circunstancias de los numerales 2; 4; 5 y 6 del COIP, en calidad de autor con todos y cada uno de los antecedentes detallados en la audiencia, la Fiscalía realizó la investigación respectiva, con elementos de cargos y descargo del sujeto procesal, para finalmente y considerando el Fiscal haber recabado en la investigación elementos suficientes que determinasen la responsabilidad del procesado solicitar que se dicte el respectivo Auto de Llamamiento a Juicio, y que se ratifique la prisión preventiva para Mera Alcívar Alexander Agustín.

Mediante resolución de fecha jueves 25 de enero de 2018, y en atención a lo que expuso la Fiscalía, coincidiendo el Juez con este criterio de DICTAMEN ABSTENTIVO presentado de conformidad con lo que dispone el Artículo 600, inciso 2 del COIP y Artículo 605 numeral 1, ibídem, que dice: La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior, el Juez de la Unidad Judicial Penal, de la ciudad de Chone, de

la Provincia de Manabí, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de Zambrano Manzaba José Carlos. (Acción Penal Pública, 2017, págs. 453-458).

El 25 de enero de 2018 mediante resolución el Juez de Garantías Penales del Cantón Chone motivó su decisión indicando que la Fiscalía recabó elementos constitutivos en cuanto al cometimiento del delito, como es el parte policial, el acta del levantamiento de cadáver, el parte informativo de investigación, por parte de un Agente de la DINASED, reconocimiento del lugar de los hechos, toma de versiones, de las cuales se tuvo conocimiento que el día 5 de noviembre del año 2016, en horas de la noche el occiso Oscar Jonathan Párraga Sacón se encontraba en la Avda. que queda ubicada la discoteca Tabú, del cantón Chone, compartiendo unas cervezas con un primo que responde a los nombres de Geovanny Sacón Barreiro, quien observa que un individuo cuyas características de tez blanca, y con una gorra con las vísceras hacia atrás, se paró al frente de su primo y le estaba realizando diferentes muecas o gesticulaciones y al observar le da aviso a su primo Oscar Jonathan Párraga Sacón, de lo sucedido y proceden a retirarse en horas de la madrugada del día 6 de noviembre del mismo año, con dirección al lugar donde se encontraba la hermana que responde a los nombres Dolores Mirella Párraga Sacón, quien se encontraba en una reunión con unos amigos cerca de la Escuela Juan Montalvo del cantón Chone, quienes llegan aproximadamente a las 03h00 de la mañana, solicitándole su hermana, que se fueran a la casa de sus padres, pero Oscar Jonathan Párraga Sacón procede a coger una moto que es de propiedad de su hermana, quien manifestó que iba a darse una vuelta y que en el transcurso de 15 minutos regresaría, en vista que no llegaba su primo Yeovanny Sacón Barreiro, conjuntamente con la hermana Dolores Mireya Párraga Sacón, procedieron ir en busca del hoy occiso, encontrando la motocicleta a pocas cuerdas con la llave puesta en el

swicht sin su ocupante, procediendo a regresar e irse al domicilio de los padres del hoy occiso, en horas de la mañana aproximadamente a las siete horas recibe una llamada por parte de la Policía, quienes habían sido informados mediante llamada telefónica de ECU 911, que una persona se encontraba en el suelo por el sector del Agua Potable, específicamente sobre un callejón que queda ubicado por el Comercial Pepe, inmediatamente se traslada el señor Oscar Raúl Párraga Rodríguez, y reconoce que se trata de su hijo, quien se encontraba gravemente herido, en ese momento se encontraba la Policía, y los miembros del cuerpo de Bomberos, procediéndolo a subir a la ambulancia, y trasladándolo hasta el Hospital Napoleón Dávila Córdova del cantón Chone; pero su primo Yovanny Sacón Barreiro, al ver que su primo todavía estaba con vida le preguntó que le había pasado, respondiéndole el hoy occiso que la persona que lo había disparado se trataba de la misma persona que en la noche del 5 de noviembre en la Avda. que queda ubicada la descote Tabú, lo había estado amenazando haciéndole muecas y gesticulaciones, posteriormente su padre Oscar Raúl Párraga Rodríguez, también con la desesperación le pregunta a su hijo que estaba herido que quien lo había disparado respondiéndole un tipo a quien lo conoce con el nombre de Alan, con estos antecedentes se realizan las investigaciones correspondientes con la Policía Judicial, Agentes de la DINASED, Policías de Criminalística, y se pudo determinar que la persona quien había sido identificado por el occiso antes de morir, como Alan, responde a los nombres de MERA ALCIVAR ALEXANDER AGUSTIN, con todos los elementos que se pudo recabar durante la instrucción fiscal, la Fiscalía determinó que existían suficientes elementos de convicción para presumir que dicho individuo fue la persona que acabó con la vida de Oscar Jonathan Párraga Sacón, a quien se lo acusó como autor directo, por el delito de Asesinato.

El 2 de mayo de 2018 se llevó a efecto la Audiencia de Juicio por el delito de asesinato, considerando al procesado Alexander Agustín Mera Alcívar como autor directo del cometimiento del delito, este Tribunal en base a las pruebas practicadas y las alegaciones presentadas por los sujetos procesales durante la audiencia pública de juzgamiento por unanimidad ratificó el estado de INOCENCIA; motivando su resolución en que la Fiscalía cumplió con justificar la muerte de Oscar Jonathan Párraga sacón, la cual fue ocasionada por un disparo de arma de fuego, disparo realizado el 6 de noviembre del 2016 entre las 03H30 y las 07H30 mientras que el occiso se encontraba en un área pública ubicada en el callejón Benito Santos entre Juan Montalvo y Coronel Mauro Ramos de Chone, cerca de la distribuidora Pepe, pero no justificó la existencia material de asesinato, tipificado en el Art. 140 del COIP, no logrando probar que el procesado Alexander Agustín Mera Alcívar fuese la persona que adecuó su conducta en calidad de autor directo determinado en el Art. 42, numeral 1, literal a) COIP, y por existir duda razonable para poder declarar al procesado como responsable del delito acusado no se pudo romper el derecho o estado de inocencia, impidiendo la existencia de una condena cuando exista duda razonable o no exista prueba suficiente (Acción Penal Pública, 2017, págs. 450-462).

A esta resolución se interpuso Recurso de Apelación por parte de la Fiscalía y la Acusación Particular, radicándose la competencia en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, proceso número 13282-2017-00346 (2), recurso que fue desechado por la no comparecencia del acusador particular, confirmándose el estado de inocencia del procesado.

3.2. Análisis de la versión y testimonio de quien para la Fiscalía aportaba indicios de valor.

La versión que rindió por Carlos Gómez, bombero voluntario, indicó a la Fiscalía que el día 06 de noviembre del 2016 aproximadamente a las 07h30 recibió una llamada del ECU-911 quienes reportaron de una persona herida en el callejón “El Pepe”, dirigiéndose con su unidad y con el personal de turno al lugar indicado donde constató a la persona herida, y antes de seguir con su procedimiento tomó las respectivas evidencias como fotografías, prosiguiendo con el procedimiento lo cual era voltearlo porque estaba de lado, poniéndolo en la tabla rígida y transportándolo a la camilla, para poder trasladarlo al hospital; antes del traslado al hospital pidió a un familiar para que éste con él, y en ese instante llegó el señor padre del herido, a quien lo subieron a la unidad de ellos para irse con él hacia el hospital; manifestó además que ellos siempre cuando van con un paciente tratan de hablar con él sobre lo básico, como son sus nombres, la edad, cuantos dedos de la mano tienen, como se siente, y justamente lo que el herido pedía era agua, solamente pedía agua, pero no le dieron porque era una herida de bala, y que en el trayecto al hospital el herido iba conversando con él y con el padre, lo cual se lo permitieron para que no se les quedara y poder entregarlo en el hospital consiente; ya en el hospital le sacaron la billetera y demás pertenencias personales, cumpliendo con esto con el procedimiento.

El mismo Carlos Gómez, en la Audiencia de Juicio varía su testimonio indicando, que como personal de auxilio fue el primero que concurrió hasta la escena aproximadamente a las 07h30 y socorrió a la víctima que estaba sola en el lugar, llegando posteriormente sus familiares; desde el momento que procedió a brindar los primeros auxilios el herido no

expresó ninguna palabra ya que no podía hacerlo por su condición de herido de bala; que permaneció callado en el vehículo que se le transportó hasta el hospital en el que iba su padre en calidad de acompañante.

Al ser conainterrogado por la defensa, el testigo manifestó que cuando él llegó al lugar no había ningún familiar del herido, ya que él preguntó y nadie se identificó como tal, además manifestó que cuando el herido fue colocado en la ambulancia a efectos de monitoreo de signos vitales se ubicaron su compañero a la altura de la cabeza y él a la altura del torso y el señor padre iba por los pies; y que en el trayecto del traslado del paciente al hospital no escuchó que el papá le haya preguntado al herido sobre quien le ocasionó la herida, ni tampoco escuchó que el herido haya respondido sobre aquello, ya que solo iba hablando el personal de la ambulancia, ya que el herido no podía hablar mucho porque era una herida de bala y se podía entorpecer más su estado de salud y podía caer en shock.

Este testigo para la Fiscalía era considerado como pieza clave para corroborar tanto la versión así como el testimonio vertido por el padre, ya que en consideración de que la víctima le había suministrado la información pertinente sobre quién lo había disparado e incluso lo señaló con el apodo que se lo conocía; al haber manifestado el bombero que el herido por su condición no había hablado desvaneció ante el Juez el testimonio del padre, por lo tanto la única prueba que señalaba al acusado como autor del delito de asesinato fue inconsistente ante los miembros del Tribunal, quienes determinaron en su sentencia que el Fiscal no pudo romper el derecho o estado de inocencia del procesado.

3.3. Análisis de la sentencia del Tribunal.

Como en derecho corresponde que la carga de la prueba tiene que ser presentada por quien o quienes acusan, y en este proceso el Fiscal en su teoría inicial responsabilizó al procesado como el responsable de la muerte del señor Oscar Jonathan Párraga Sacón, exponiendo concretamente que Alexander Agustín Mera Alcívar el 06 de noviembre del 2016 aproximadamente a las 04h00 asesinó a Oscar Jonathan Párraga Sacón, previo a que la noche anterior desde las once de la noche hasta las tres de la mañana aproximadamente le realizara gestos de amenazas, muerte producida por el disparo con arma de fuego, colocando a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación; buscando con dicho propósito, la noche o el despoblado;

El Tribunal analizó que la estructura de tal acusación, se enmarcó en el delito de “ASESINATO”, tipificado y sancionado en el inciso primero del Artículo 140 del COIP, y como primer objetivo es el análisis crítico de todas las pruebas aportadas, las cuales podrán llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, y para comprobar aquello es la EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO, determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, Artículos 453, 455 y 622,

El Tribunal consideró que el delito por el cual el Fiscal presentó el caso, es de aquellos que deja vestigios materiales, que le permiten al juez la observación directa, es decir, que se trata de un delito que se considera como de facti pemanentis o material, concomitante con aquello consideró el Tribunal en el caso sub judice, que era primordial

establecer la identificación de los elementos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos con las pruebas en razón de:

- a) La existencia de una persona muerta;
- b) La determinación de las circunstancias y causa de la muerte;
- c) La identificación de las evidencias con que se cometió el delito; y,
- d) La existencia del lugar donde se produjo la agresión física (muerte)

Hechos que el Fiscal ofreció probar, tomando en consideración que la defensa del procesado no ofreció en su teoría de defensa presentar pruebas en contrario, ni manifestó hechos contrario sobre la existencia de los cuatros requisitos indicados, por lo que no fue necesario confrontar la teoría acusadora con la de la defensa del procesado.

El Fiscal para justificar “La Existencia De La Persona Muerta”, presentó en conjunto con el defensor del procesado, el acuerdo específico y/o probatorio del contenido del Informe Pericial de Inspección Ocular Técnica, realizado por los auxiliares en criminalística, quienes en la morgue del Hospital Regional Verdi Cevallos Balda se constató la presencia de un cuerpo sin vida, determinando que era Oscar Jonathan Párraga Sacón, quien presentaba una sutura con similares características a las producida por el paso de proyectil de arma de fuego, y una herida suturada, información que es afín con la entregada en el testimonio rendido por el Agente de la DINASED.

Así mismo el Fiscal presentó prueba el oficio extendido por el Gerente del Hospital “Verdi Cevallos Balda”, donde se extrae que en dicha unidad de salud se atendió al señor

Oscar Jonathan Párraga Sacón, con diagnóstico de Neumotórax no especificado CIE 10 J 939, quien falleció. También el Fiscal presentó como prueba el “Certificado de Defunción”.

El Fiscal con el fin de justificar “la causa de la muerte y la identificación de la evidencia con la que se cometió el delito” presentó el testimonio de la perita del Centro de Investigaciones de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado quien informó que la causa de la muerte fue por el efecto del proyectil del arma de fuego que lesionó el pulmón y a su vez provocó el shock hipovolémico, manifestando la perito que de acuerdo a la herida pudo haber tenido lo que se llama minutos de sobrevida, es decir, que pudo haber hablado después de producida la herida, tomando en consideración que la instalación del estado shock hipovolémico va provocando un estado de inconciencia, es decir que afecta el cerebro que es el tejido más sensible en el cuerpo humano.

Por último el Fiscal para justificar “la existencia del lugar donde se produjo la muerte”, presentó en conjunto con el defensor del procesado el acuerdo específico y/o probatorio del contenido del Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos realizado por el perito de la Unidad de Apoyo Criminalística de Chone informe en el cual se reconoció el lugar como un área pública, ubicada en el callejón Benito Santos entre Juan Montalvo y Coronel Mauro Ramos, de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, ubicándose el lugar cerca de la casa comercial “Distribuidora Pepe”, cuyo entorno es poblado, provisto de alumbrado público, con normal circulación vehicular y peatonal, información que también es correlacionada con la información entregada mediante testimonio por el Agente de la DINASED.

Estos fueron los acuerdos probatorios conjuntamente con los testimonios de los peritos policiales nombrados que actuaron en varias diligencias en torno a demostrar la existencia de una persona muerta, las circunstancias y causa de la muerte, la evidencia con que se cometió, y el lugar donde se produjo la agresión física a Oscar Jonathan Párraga Sacón.

Este Juzgador Plural llegó al convencimiento que efectivamente existió una persona muerta, y que su muerte fue ocasionada por el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego, bala que se introdujo en el cuerpo a la altura de la caja torácica, provocando hemorragia interna que causó un shock hipovolémico para posteriormente la muerte; disparo que fue realizado el 06 de noviembre del 2016, cuando el señor Oscar Jonathan Párraga Sacón se encontraba en un área pública; por lo que el Tribunal asumió que se justificó la existencia de una persona muerta, la causa de su muerte, la identificación de la evidencia con que se produjo, y la existencia del lugar o escena del crimen, pruebas que no vulneraron los derechos de defensa del procesado Alexander Agustín Mera Alcívar; toda vez que el sistema penal ecuatoriano obliga a considerar como prueba solo aquello producido en el juicio y en un formato que permita subsumir conductas a través de la inmediación y la contradicción

El Tribunal consideró que la pericia es una actividad procesal destinada a fomentar la convicción del Juez en conocimiento específicos o especiales fuera de la esfera de lo jurídico, requisito indispensable o primordial para establecer hechos controvertidos; dejando para un siguiente plano el análisis de las demás pruebas que determinen si al causarle la muerte al señor Oscar Jonathan Párraga Sacón, se la colocó en situación de

indefensión, inferioridad o el sujeto activo se aprovechó de esta situación; si se buscó con dicho de matar, la noche o el despoblado; si se utilizó o no medio o medios capaces de causar grandes estragos a la víctima; y, si se aumentó deliberada e inhumanamente el dolor de ella.

Para el Tribunal, el Fiscal una vez que presentó las pruebas con las cuales pretendió imputar al acusado el acto de asesinato, consideró que estas lo que generaron fue la duda razonable sobre la responsabilidad o participación del procesado Alexander Agustín Mera Alcívar, puesto que las pruebas de la Fiscalía General del Estado al relacionárselas unas con otras no fueron concordantes entre sí, ni fueron unívocas, lo que los condujo a la conclusión de la no participación del procesado

Esta decisión de no culpabilidad se asumió por cuanto las pruebas presentadas por la Fiscalía General de Estado no fueron suficientes ni creíbles para quebrantar el estado de inocencia, generando duda al respecto, al no haberse cumplido con los principios generales determinados en los Artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la responsabilidad del procesado, entendiendo adicionalmente que el estado de inocencia supone que la persona no está obligada a demostrarla como ocurre con el sistema actual, en que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa.

4. CONCLUSIONES.

El delito de asesinato es el camino más perverso que puede seguir el ser humano; lo trascendente de este delito, radica en la aberración de quitar la vida a otra persona, y las consecuencias que este mal produce en la sociedad, pero el problema de fondo, estriba que en la actualidad estamos viviendo una crisis de valores éticos y morales; donde el respeto por la vida humana se está perdiendo, y las repercusiones más graves, se reflejan en la cantidad de víctimas que deja cada año la ejecución del crimen.

Nadie puede ni debe desconocer esta conducta criminal, por cuanto la ejecución de asesinatos, dan como resultado efectos dañinos a la víctima, su familia, la comunidad y la sociedad; mismos que se manifiestan en la muerte violenta, la alarma comunitaria, la afectación multidimensional y la inseguridad ciudadana.

En el Ecuador se ha evidenciado un alto índice de asesinatos, la mayor cantidad de casos fueron por asaltos y robos a personas, venganza por convivencia ciudadana, venganza por ajustes de cuentas; que en conjunto encierran un círculo de violencia social, que refleja varios casos de victimización humana, en desmedro del derecho a la vida de los ciudadanos, donde la mayoría de víctimas fueron hombres y la mayoría de crímenes, se cometen en horas de la noche o de la madrugada.

El Estado ecuatoriano debe cumplir con la obligación de velar por la paz, la seguridad integral y el bienestar de los ciudadanos, para lo cual debe garantizar y hacer

respetar el derecho a la vida de las personas; pues la vida les pertenece, y ese derecho debe ser respetado por todos quienes vivimos en sociedad.

Por ello, el Estado a través de todas y cada una de las instituciones dedicadas y orientadas a la protección, defensa, orden y justicia deben intensificar los esfuerzos, para hacer frente a los asesinatos cometidos, se deben de tomar medidas para disminuir el delito de asesinato; en pro de precautelar el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, y el derecho a la seguridad de todas y todos los ecuatorianos.

En la presente investigación se violentó la seguridad de vida de una persona, por este hecho se procesaron a supuestos autores, los cuales fueron absueltos por falta de pruebas que determinaran el cometimiento del hecho.

El Tribunal con las pruebas aportadas por la Fiscalía solo llegó al convencimiento del hecho más no a determinar la culpabilidad de este hecho a los procesados; en el análisis se pudo observar que la Fiscalía incurrió en falta de objetividad durante la investigación ya que las pruebas claves para imputar el hecho fue el testimonio de los familiares quienes indicaban que el occiso antes de morir inculpó a los procesados, pruebas que carecieron de valor ante el Tribunal cuando rindió testimonio el bombero voluntario quien manifestó que el herido mientras estuvo en la ambulancia no pudo hablar por su estado crítico.

Este asesinato no pudo ser esclarecido quedando impune su agresor, siendo uno más de todos aquellos que se realizan en el Ecuador, los cuales a la luz de la Justicia solo quedan

en meros hechos cometidos sin tener un culpable del hecho a quien sancionar, derivando en ello a que sigan proliferándose más sucesos ya que quienes los cometen están conscientes que podrán ejecutar a más personas siempre y cuando encuentren lugares que brinden la posibilidad de no dejar evidencias que los incriminen.

BIBLIOGRAFÍA

Acción Penal Pública, 13282-2017-00346 (Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone 7 de noviembre de 2017).

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 de 20-October-2008. Gráficas Ayerve C.A.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 del 10-Febrero-2014. Última reforma 14-Febrero-2018*. Quito: Lexis.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliastrea S.R.L.

Carrara, F. (1957). *Programa de derecho criminal, parte especial*. Bogotá: Temis.

Carrera, J. (2005). *Delitos cntra la integridad sexual*. Lima - Perú: Idemsa.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014. Resolución 075A-2018. Registro Oficial 353, 23-X-2018 (Edición especial No. 125, 28-Abril-2014 ed.)*. Quito. Recuperado el 21 de Abril de 2019

García Falconí, J. (2002). *Manual de Práctica Procesal Penal. La Etapa del Juicio* . Quito: Rodín.

González, N. (2006). *La Prueba en el Proceso Penal* . España: Editorial Colex. 1era. Edición.

Guachi Soria, E. (2016). *El Principio de Objetividad Fiscal en el Proceso Penal*. Loja: Universidad Católica de Loja.

Investigación Previa N° 130301816110030, 13282-2017-00346 (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Chone 11 de Noviembre de 2017).

López Calvo, P. (2008). *Investigación Criminal y Criminalística, en el sistema penal acusatorio* (Tercera Edición ed.). Bogotá - Colombia: Temis. Recuperado el 16 de junio de 2019, de http://www.editorialtemis.com/Temis/C_Libros?Libro=CDatos&codigo=10-000-0065

Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia - España: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2011). *Derecho Penal Parte General y Parte Especial*. España: Tirant lo Blanch.

Muñoz, C. (1 de diciembre de 2017). *Prezi*. Obtenido de Principio de valoración de la Prueba: <https://prezi.com/qcu4v6d986x8/principio-de-valoracion-probatoria/>

Parte No PJUCPA116001, 13282-2017-00346 (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone 07 de Noviembre de 2017). Recuperado el 30 de Marzo de 2019

Parte Policial DNSCP4116153, 13282-2017-00346 (Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone 7 de Noviembre de 2017).

Soto Gómez, J. (1985). *En torno a los principios de derecho probatorio*. Recuperado el 15 de abril de 2019, de Revista N° 69. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6032>

Zavala Baquerizo, J. (2003). *Delitos contra las personas, asesinato – parricidio- uxoricidio*.
Guayaquil: Edino 97.